



Juicio No. 17294-2024-00739

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 18 de febrero del 2025, a las 16h20.

VISTOS: Ab. Paola Campaña Terán, en mi calidad de Jueza Titular de esta Unidad Judicial de conformidad con la resolución 114-2017, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; lo establecido en el numeral 2 de Art. 231 de Código Orgánico de la Función Judicial y el sorteo de ley avoqué conocimiento de la presente causa, por lo que estando dentro del plazo legal, se emite la presente sentencia.

Se tiene como antecedente legal lo siguiente: Con fecha 22 de octubre del 2024, el señor CLAUDIO RENIEL LANDETA DIAZ comparece en calidad de víctima a denunciar una contravención de lesiones y manifiesta: "... Es el caso señor juez, que el día 9 de octubre del 2024, a eso de las 9h30 acudí al patio de compra venta de vehículos, denominado UNCOR Camiones Ecuador de propiedad del Sr. Diego Rolando Pozo Talbot, para conversar sobre la legalización de los papeles de un vehículo que les compré hace 7 años; y, que hasta la presente fecha, no he podido legalizar ya que por años me han tenido dando largas al asunto; quienes al verme en el interior de su local, me profirieron toda clase de insultos tales como: "hijo de puta, ladrón, tevoy a matar, presten el machete, te voy a matar", esto por parte del Sr. Diego Rolando Pozo Talbot, mismo que abusando que estaba acompañado por los otros dos señores en mención, actuó de esa manera violenta; para inmediatamente, en forma sorpresiva, sin darme tiempo a nada acercarse los tres individuos, y de forma violenta, propinar golpes de puño en la cara, patadas y empellones, diciéndome "sale de aquí hijueputa para matarte afuera", de lo cual pude ver claramente que los tres individuos en mención; me atacaron, una vez ya afuera del local, todo aturdido y mareado por los golpes, lo único que hice es abandonar el local en precipitada carrera, pese a que me encontraba adolorido, ya que el señor Diego Rolando Pozo Talbot, seguía gritando: "denme el machete para de una vez matarle a este maricón hijueputa para que no siga jodiendo"; luego de lo cual acudí a la Fiscalía de Turno en donde me realizaron el reconocimiento médico legal, determinándome una incapacidad física de tres días..."

A fojas 10 del proceso consta la providencia de 24 de octubre del 2024, en la que se dispone el reconocimiento de la denuncia, dicho reconocimiento consta a fojas 14 del proceso. A fojas 15 del proceso, consta la providencia de 18 de noviembre del 2024 en la que se acepta a trámite la denuncia propuesta y se dispone la notificación a los denunciados. Con escrito de 16 de diciembre del 2024, comparecen los denunciados y consignan domicilio judicial. Mediante providencia de 20 de diciembre del 2024, se convoca para que tenga lugar la audiencia de conciliación y juzgamiento, para el 6 de febrero del 2025, de forma presencial. De fojas 24 y 40 del proceso constan los anuncios de prueba presentados por las partes, los mismos que son proveídos mediante decreto de 31 de enero del 2025.

En el día y hora convocados se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento dentro de la presente causa, en la misma que no se arriba a una conciliación y por lo tanto se realiza la respectiva audiencia de juzgamiento en la que se practica la prueba anunciada y solicitada en audiencia, conforme lo disponen las normas de tramitación del procedimiento expedito. Por ser el estado de la causa el de resolver esta autoridad considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 641 y 642 Código Orgánico Integral Penal, la suscrita Jueza de Garantías Penales es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa contravencional.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: En esta causa se han cumplido y respetado los principios constitucionales y procesales de oralidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación, uniformidad, celeridad y economía procesal, contemplados también en el Código Orgánico de la Función Judicial vigente, así como el derecho a la defensa y a las garantías del debido proceso enunciados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. En el trámite dado a la presente causa se ha observado el debido proceso constitucional y legal, no existiendo omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera viciarlo, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS PROCESADAS.- Los procesados son los señores CHAMORRO TAPIA JOSE LUIS, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, mayor de edad, de ocupación empleado privado, domiciliada en la ciudad de Quito, portador del número de cédula de ciudadanía 1723222681, PAVON ROMERO CHRISTIAN MARCELO, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil casado, mayor de edad, de ocupación comerciante, domiciliado en la ciudad de Quito, portador de la cédula de ciudadanía 1712891827 y; POZO TALBOT DIEGO ROLANDO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, mayor de edad, de ocupación comerciante, domiciliado en la ciudad de Quito, portador del número de cédula de ciudadanía 0101793461.

CUARTO.- ARGUMENTOS PRESENTADOS EN AUDIENCIA POR LOS SUJETOS PROCESALES.-

La defensa técnica de la denunciante presentó el siguiente ALEGATO INICIAL: El 9 de octubre del 2024 a eso de las 9h30 am, cuando mi representado acudió a Camiones Ecuador, ubicada en la Av. Simón Bolívar en el sector de Cumabyá, para arreglar una compra de un vehículo, es agredido verbal y físicamente por los denunciados, según el examen médico legal tuvo una incapacidad de tres días, por lo que esto se ajusta a la contravención de lesiones tipificada en el artículo 396 numeral 4 del COIP, y en la que se verifican los agravantes del artículo 47 numerales 1 y 5, quienes actuaron como autores de conformidad con el artículo 42 numeral 1 literal a) del cuerpo legal precitado. (Intervención completa consta en audio)

Los denunciados presentan su ALEGATO INICIAL en los siguientes términos: Fue el

denunciado quien se acercó a ofender a los denunciados de manera verbal y física, él fue el agresor, y la respuesta de mis defendidos únicamente se ajustó a una legítima defensa, ante una agresión actual e ilegítima. (Intervención completa consta en audio)

ALEGATO FINAL DE LA DENUNCIANTE.- Se ha probado en la audiencia a través del testimonio de la víctima que manifestó quienes le agredieron y por qué lo hicieron, se cuenta con el informe pericial y el testimonio de la perito, que establece que presenta lesiones en cinco partes de su cuerpo, por parte de los procesados, por reclamar el arreglo de la documentación de un vehículo.

A él por la agresión le pareció que duró 20 minutos, lo que se ve en el video es que las personas intervienen separándolos, se observa claramente la intervención de las personas y un altercado, tres contra uno, no hay una necesidad racional y se presenta desproporción, por lo que solicito que se les imponga el máximo de la pena con la aplicación de los agravantes alegados.

Los procesados no son víctimas, de ellos no existe un examen médico legal, el examen establece que se produjeron las lesiones por un objeto contundente, ellos fueron los agresores y le provocaron lesiones en diferentes partes del cuerpo, el relato es claro, unívoco y concordante. (Intervención completa consta en audio)

ALEGATO FINAL DE LOS DENUNCIADOS.- Hemos demostrado la inocencia de mis representados, las acciones que realizaron fueron provocadas por el denunciante. Del video que se reprodujo se evidencia que quién agredió primero fue el denunciante, que el señor Pozo Talbot actuó en legítima defensa y los demás intervinieron separando a las personas para evitar una agresión mayor, no se ve que le hayan votado, la agresión no duró 20 minutos, sino escasos segundos, el vehículo se encuentra impago, la agresión inicial se produjo incluso por la espalda.

Al haber presentado esta denuncia el denunciante actuó con malicia y temeridad, por lo que solicito que se le condene al pago de costas judiciales, no existe un nexo causal, hay una pericia realizada al video, que presenta hechos claros, por lo que solicito se ratifique la inocencia de mis defendidos. (Intervención completa consta en audio)

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA PRUEBA: En audiencia se solicitó como prueba las siguientes, las mismas que se verifico fueron anunciadas dentro de los plazos previstos en la ley:

5.1 De fojas 57 Y 58 obra del proceso obra el testimonio del señor LANDETA DIAZ CLAUDIO REINEL, el mismo que en lo principal señala: A) El 9 de octubre del 2024, me acerqué al patio de camiones Ecuador, desde 2017 compré un camión y hasta ahora no me han dado solución, levanté la mano para taparme la cara y se acercaron los tres señores y me pegaron entre los tres. Siempre me han demostrado agresividad cada vez que voy y esta vez me amenazó de muerte me dijo aquí te despacho. B) El señor Chamorro me botó al piso y me

- golpeó. C) El vehículo me entregaron por financiamiento, con un contrato adulterado y no he podido legalizar a mi nombre por lo que lo que pido es que arreglen, salió el carro a nombre de Christian Pavón y quieren que siga pagando, estoy ya 8 meses sin trabajar y no arreglan nada. D) He pagado 24.800 USD y queda como USD 10.000. E) Después del incidente me fui a flagrancia y me hice el examen médico legal, mido 1,76 cmts. y peso 220 libras, las lesiones estuvieron en cabeza, espalda, cadera, canillas y la mano derecha. E) Deno 10 letras desde el 2017. F) Fue el señor Pozo quien me golpeó primero, Pavón me dió puños y Chamorro me patió en la canilla, la agresión duró como 20 minutos. G) Si me fui a exigir los documentos, porque no me transfieren a mi nombre y me dieron documentos adulterados. H) El vehículo está detenido en Quito, por valores pendientes de pago de la matrícula por 3 años en el Parque Bicentenario. (Intervención completa consta en audio)
- 5.2.- De fojas 58 obra el testimonio del señor LUIS AURELIO GUERRERO CAÑAS, el mismo que manifiesta lo siguiente: A) Que es amigo del denunciante hace 20 años. B) El 9 de octubre del 2024 le llamé y me dijo que había sufrido un atentado que fue a pedir los documentos del vehículo y no se nada más. C) Que le habían golpeado y que fueron los señores de los papeles del camión. D) No presencie la agresión. (Intervención completa consta en audio)
- 5.3.- A fojas 58 obra el testimonio de CARLA HURTADO SERRANO, en su calidad de perito, la misma que señaló: A) Que el 9 de octubre del 2024, realizó el examen médico legal al denunciante, quien señaló haber sido agredido por tres personas conocidas, por una compraventa de un vehículo en un patio de carros. B) Las lesiones se encontraron en el pómulo izquierdo, en el torax posterior, escoriaciones en el flanco derecho, en el dedo medio derecho y en la pantorrilla una excoriación y remelladura, por lo que se estableció una incapacidad de tres días. C) Hay dos tipos de lesiones eritematosas y de excoriación. D) Las eritematosas son producidas por la acción directa de un agente contundente y las excoriaciones por una acción de fricción. (Intervención completa consta en audio)
- 5.4.- A fojas 58 y 59 del proceso obra el testimonio de DARWIN VALVERDE MORENO, en su calidad de perito en la presente causa quien manifestó: A) Que realizó la pericia de audio y video. B) Que se le dispuso que retire el CD de la judicatura y así lo hizo. C) Que realizó la extracción de la información del CD, que contenía un video de 40 segundos y se realizó una secuencia fotográfica. D) Que en él intervienen 5 personas en una escena abierta en la calle que se ve a P1 con P2 manteniendo una interacción, posteriormente P2 golpea a P1 responde, P3 y P4 serparan a P1 y P2, a P1 le llevan dentro de la propiedad, P2 con P5 se ubican tras de una camioneta, P3 y P4 solo separan la agresión no agreden y P2 es quien empieza la agresión. (Intervención completa consta en audio)
- 5.6.- De fojas 56 obra la promesa de financiamiento y garantía de un vehículo celebrado el 26 de octubre del 2016.
- 5.7.- De fojas 55 obra el documento de 17 de abril del 2017.

- 5.8.- A fojas 58 obra el testimonio de POZO TALBOT DIEGO ROLANDO y en lo principal señala: A) Que el día de los hechos llegó a la oficina, que es el Gerente de la empresa y se encontró con el señor Landeta. B) Que el señor Landeta negoció un camión en 2017 y han tenido contratiempos en esa negociación, porque ha dejado de pagar las cuotas del vehículo, que se le informó que el vehículo estaba detenido. Que el mismo mantiene una prenda industrial y el crédito no ha sido cancelado. C) Que el señor le gritó y le insultó y le levantó la mano, por lo cual él solo se defendió. D) Que luego de ese evento salieron las otras personas a separarles, que el evento no duró más de 30 segundos a un minuto. E) Lo que hicieron las personas fue reducirle para que se tranquilice. F) Que el vehículo ha estado siempre en poder del señor y estaba trabajando, lo único que se le pedía para traspasarlo era que firme un contrato de prenda industrial y el señor me agredió. (Intervención completa consta en audio)
- 5.9.- De fojas 58 obra el testimonio del señor PAVON ROMERO CHRISTIAN MARCELO, el mismo que en lo principal manifiesta: A) Que el se encontraba dentro de la oficina y empezó a escuchar insultos, que se acercó a la puerta, y vio cómo el señor Landeta le alzó la mano al señor Pozo. B) Que ante esto se metió para separarles y él le abrazó al señor Landeta para que no haya más problema. C) Que todo el incidente duró entre 40 y 50 segundos. D) Que tienen cámaras de seguridad que enfocan a la puerta de la empresa. (Intervención completa consta en audio)
- 5.10.- En audiencia se reprodujo el video.
- 5.11.- De fojas 49 a 54 obran las búsquedas de los antecedentes y los certificados de antecedentes penales de los procesados, quienes no registran antecedentes.
- SEXTO. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRAVENCIÓN ACUSADA: El Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal señala como finalidad de la prueba, la de "llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada".
- 6.1 <u>Análisis de la Existencia de la Infracción.</u> En la causa objeto de la decisión se denuncia la contravención de lesiones tipificada en el Art. 396 numeral 4 del COIP. Para establecer la existencia de la infracción iniciaremos analizando la tipicidad de la contravención contenida en el Art. 396 numeral 4 que dispone: "Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 4. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días.".
- 6.1.1 <u>Sobre la Categoría de la Tipicidad.- Elementos constitutivos del tipo objetivo del Art.</u> <u>396 numeral 4 de lesiones:</u> "La tipicidad es la atribución de un comportamiento al tipo; su contenido esta dado por el comportamiento en cuanto tal..." (Bustos Ramírez, I; 2008: 77)
- a) Sujeto Activo.- o autor del hecho, esta es una contravención en la que el sujeto activo no es

calificado, por lo que puede ser autor cualquier persona, en el presente caso los denunciados son personas naturales y sujetos no calificados en razón de cargo, función o filiación.

- b) Sujeto Pasivo.- o titular del bien jurídico protegido, en el presente caso por tratarse de una contravención que protege la integridad de las personas no se exige un sujeto pasivo calificado, como efectivamente no lo es la supuesta víctima.
- c) Conducta.- determinada por el verbo rector que en el caso de la contravención de lesiones conforme lo establece el Art. 396 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal es lesionar, no ha sido probado, del acervo probatorio se identifica que el denunciante presenta lesiones las mismas que le determinan una incapacidad de tres días.
- d) Elemento normativo.- En el caso de la contravención de lesiones los elementos normativos son los siguientes: "causar enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que no pase de tres días." En la contravención analizada el elemento normativo tiene relación con el tiempo de incapacidad que producen las lesiones, lo que se ha demostrado dentro de la presente causa.
- 6.1.2. Elementos del tipo subjetivo: a) Conocimiento y voluntad de realización de los elementos constitutivos del tipo objetivo.- el tipo contravencional, establece quién voluntariamente hiriere o diere golpes a otro, lo que indica que el autor debe conocer y querer herir o dar golpes a otra persona, esta intencionalidad debe ser directa. Se han comprobado las lesiones. Pero del acervo probatorio y principalmente del video que obra dentro del expediente hay la evidencia de que la única persona que actúa con intencionalidad directa es el señor Pozo Talbot Diego Rolando, mientras que los señores Christian Marcelo Pavon Romero y José Luis Chamorro Tapia, únicamente intervienen para separar el incidente, por lo que no se verifica el elemento doloso que requiere la contravención, por ello respecto de los precitados ciudadanos no se configura la categoría de la tipicidad y no corresponde analizar las siguientes categorías dogmáticas.
- 6.2 <u>Categoría de la Antijuridicidad.</u> En cuanto a las acciones del señor Pozo Talbot Diego Rolando, es necesario seguir con el análisis de las siguientes categorías dogmáticas. "Corresponde a la antijuridicidad el resultado y la imputación..." (Cfr.: Bustos Ramírez, I; 2008: 77) Por su parte el art. 29 del COIP dispone: "Antijuridicidad.- Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código." Comprobados los elementos la primera categoría de la tipicidad, se debe continuar con la categoría dogmática de la antijuridicidad.

En cuanto a la antijuridicidad formal (desvalor de acción), el procesado ha alegado que actuó bajo una causal de justificación la legítima defensa, al respecto nuestra legislación al tratar la legítima defensa señala: "Art. 33.- Legítima defensa.- Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Agresión actual e ilegítima. 2. Necesidad racional de la defensa. 3.

Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho."

De las pruebas que fueron actuadas, principalmente el video que registra los hechos, se identifica que fue el denunciante quien inició el incidente, y por ello se verifica la existencia de una agresión actual e ilegítima, y como la agresión de da por la espalda también se verifica la falta de provocación suficiente por parte de la persona que actúa en defensa del derecho y la respuesta dada fue de acuerdo a la necesidad racional de defensa, porque se respondió de la misma forma en que se recibió la agresión.

Este análisis elimina la antijuridicidad formal de la conducta y por ello no se configuraría tampoco la acción típica analizada, al no sobrepasar la categoría de la antijuridicidad y por ello no es necesario continuar con el análisis de la culpabilidad y con ello no se configura la existencia de la infracción.

SEPTIMO: Es una garantía del debido proceso la presunción de inocencia contenida en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución, que manifiesta: "Se presumirá la inocencia de toda persona..." Esta presunción implica lo siguiente: 1.- Que la persona procesada será tratada como inocente hasta que no exista un pronunciamiento judicial que diga lo contrario. 2.- "La carga de la prueba de los hechos delictivos (las contravenciones de igual manera) corresponde a la parte que sostiene la acusación, en el presente caso la presunta víctima. La presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, que requiere para ser desvirtuada una mínima actividad probatoria." (Bustos Ramírez, II; 2008: 513), esto implica que el procesado ingresa al proceso como inocente, en el presente caso la actividad probatoria de la denunciante no ha sido suficiente para probar la infracción de lesiones y peor aún la responsabilidad de las personas procesadas, ni generar el rompimiento de la presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable. 3.- El fundamento último de esta presunción desde la doctrina es que "...es preferible la absolución del culpable a la condena del inocente." (Bustos Ramírez, II; 2008: 513). Mismo principio se encuentra contenido en el art. 5 numeral 4 del COIP que dispone: "Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutoríe una sentencia que determine lo contrario." En el presente caso no se ha probado la contravención de lesiones en el caso de los procesados Pavón y Chamorro no se superó la tipicidad y en el caso del señor Pozo no se superó la categoría de la antijuridicidad y por ende no cabe un análisis de la responsabilidad de las personas denunciadas.

NOVENO: Tomando en cuenta las disposiciones legales citadas; y, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que dispone el Art. 172, ibídem: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS

LEYES DE LA REPÚBLICA, se ratifica el estado de inocencia de los señores CHRISTIAN MARCELO PAVON ROMERO, DIEGO ROLANDO POZO TALBOT Y JOSE LUIS CHAMORRO TAPIA.

En cuanto a la malicia y temeridad, se ha pronunciado la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, dentro del Juicio No. 826-2012-P-LB, de 16 de abril de 2013, en la que se manifiesta: "...Por su parte Gozaíni considera que la malicia se debe entender la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto (inconducta procesal genérica) o aisladamente cuando el cuerpo legal los conmina con una sanción específica (inconducta procesal específica) y el empleo de las facultades, que la ley otorga a las partes, en contraposición con los fines del proceso, obstruyendo su curso y en violación se los deberes de lealtad, probidad y buena fe.

Por conducta temeraria se entiende que esta se da cuando "existe la certeza o una razonable presunción de que se litiga sin razón valedera y se tiene conciencia de ello; es la facultad de accionar ejercida arbitrariamente, sea deduciendo pretensiones o defensas cuya falta de fundamento es evidente, y haría que no se pudieran alegar merced a la ausencia de una mínima pauta de razonabilidad…la temeridad alude a una actitud imprudente o desatinada, echada a los peligros sin medir sus consecuencias. Es un dicho o hecho sin justicia ni razón y destinado, especialmente, a aprender valores morales del prójimo" y cuando hablamos de malicia entendemos que "hay dolo, es decir la intención de causar daño al adversario, y en esto se distingue de la actitud dilatoria", el mismo autor señala que" malicia supone la condición de malo, maldad, malignidad; presupone dolo y mala intención, designios encubiertos y una propensión al mal moral y material".

La malicia tiene dos acepciones la primera es cuando se trata por todos los medios de retardar un proceso y la otra cuando existe una mentira procesal, esta última se da cuando los hechos alegados no son de difícil comprobación y la naturaleza del proceso hace presumir que había interés en invocarlos falsamente, aquí se puede advertir la intención de engañar, de aquí que ciertas mentiras son ilícitas y pueden causar un grave daño a la persona en sí mismo..." (Lo resaltado es mío) Al no verificarse dentro del presente proceso las conductas anteriormente descritas la denuncia no se califica como maliciosa ni temeraria. Sin Costas ni honorarios que regular.- Actúe el Dr. Fausto Paucar en calidad de Secretario de esta Judicatura.-NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

CAMPAÑA TERAN PAOLA VIVIANA JUEZ(PONENTE)